

Santiago, siete de febrero de dos mil dieciocho.

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia, eliminándose los motivos primero a quinto.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que en estos autos caratulados "Bolocco con Isapre Consalud", se ha impetrado protección respecto de la decisión adoptada por el Comité de Casos Excepcionales Oncológicos de la Red Oncosalud, prestador de la Isapre recurrida, en cuanto éste no autorizó la aplicación de la terapia prescrita por el médico tratante de la recurrente para tratar su cáncer sarcoma metastásico en etapa III, por estimar que no hay suficiente evidencia científica que avale dicha decisión para la etapa de evolución de la enfermedad de la paciente.

**Segundo:** Que para efectos de análisis, debe dejarse asentado que las cuestiones que deben ser materia de decisión son por una parte determinar si la Isapre es legitimada pasiva de la acción interpuesta y, por la otra si la decisión del Comité aludido en el motivo anterior está revestida de la necesaria fundamentación como para restarle arbitrariedad e ilegalidad a su obrar o, si de contrario, se debe otorgar la autorización para aplicar el tratamiento médico prescrito a la recurrente.

**Tercero:** Que respecto de la primera cuestión aparece de los antecedentes que la recurrente afiliada a la Isapre



Consalud, se encuentra recibiendo las prestaciones médicas asociadas a su enfermedad por el prestador de la red designada por la Isapre denominada Oncosalud, y que su médico tratante es precisamente dependiente de dicha red.

En ese contexto, su médico -designado por la Isapre- le propuso, ante la falta de eficacia de los ya probados, un tratamiento combinado de Nivolumab e Ipilumab (droga oncológica e Inmunoterapia combinadas) y sometió dicha propuesta, siguiendo los procedimientos establecidos, al Comité de Casos Excepcionales de la red prestadora, instancia médica para decidir la aplicación de tratamientos en casos de difícil manejo, vinculado a la Isapre recurrida como quedó asentado en el e mail de 28 de diciembre pasado allegado a los autos. Dicha instancia médica, no autorizó el tratamiento, decisión que informó al tratante y éste a la recurrente, sin mediar respuesta formal adicional de la Isapre, no obstante que en el informe requerido a Oncosalud dicha entidad señala que la decisión del Comité fue formalmente informada por la Isapre a la recurrente.

La comunicación aludida, de 28 de diciembre proviene de la Dirección del Hospital de Viña del Mar donde se atiende la paciente y, en ella se señala que el referido Comité de Casos Excepcionales depende directamente de Isapre Consalud y en cuanto a su funcionamiento son dirigidos por el Director Médico de la Red Oncosalud en



Santiago, situación que por lo demás corrobora Oncosalud en su informe. Dicha vinculación por lo demás también se colige del hecho no discutido que dicho Comité ha conocido el caso de la señora Bolocco en a lo menos 6 ocasiones, siendo la última en que se propuso la aplicación de una terapia combinada de quimio e inmunoterapia, la que como ya se indicó, no fue autorizada.

De este modo, si bien en el informe evacuado por Oncosalud de 9 de enero último se indica que dicha entidad y la Isapre Consalud son personas jurídicas distintas, existe un claro relacionamiento entre ellas, toda vez que Oncosalud es a lo menos prestadora de servicios a la referida Isapre y el Comité que adoptó la decisión depende y es administrado precisamente por dicho prestador.

De lo anterior se colige que el Comité de Casos Excepcionales es la instancia médica de la red Oncosalud para determinar la pertinencia técnica de los tratamientos que se deben dar a los pacientes que se encuentran en la red, y que Oncosalud presta a través de un Convenio servicios médicos especializados a la Isapre recurrida para los enfermos de cáncer como es el caso de la señora Bolocco. Se concluye en consecuencia que no mediando la aprobación de dicho Comité, no se otorga cobertura al tratamiento de los pacientes y las decisiones de dicho Comité son informadas por la Isapre a los pacientes como



por lo demás lo reconoció expresamente Oncosalud al evacuar su informe, si bien la Isapre lo desconoce.

Existe así a juicio de estos sentenciadores antecedentes suficientes para concluir que la decisión del Comité de Casos Excepcionales, vincula a la Isapre recurrida, en tanto dicha negativa afecta a una paciente que ella misma derivó a la red cerrada de prestadores que mantiene, al punto que le impide acceder a un tratamiento prescrito por uno de los médicos designados, y, en consecuencia la Isapre sí es legitimada pasiva en la presente acción, toda vez que debe hacerse responsable de las decisiones que en el contexto del tratamiento de los pacientes que ha derivado se adoptan por las entidades técnicas con las que ha convenido la prestación de los servicios médicos que ellos requieren.

La defensa de la Isapre en cuanto a que ella no ha recibido una petición ni dado una respuesta formal a la solicitud de cobertura de tratamiento prescrito por el tratante no la excluye de su responsabilidad respecto de su afiliada, puesto que la negativa de autorización del tratamiento fue dada por quien se encuentra vinculado con ella, por el contrato celebrado entre ambas.

**Cuarto:** Que establecida así la legitimidad pasiva de la Isapre recurrida, corresponde ahora determinar si la decisión adoptada por el Comité de Casos Excepcionales de



la red Oncosalud, en cuanto a negar autorización para el tratamiento propuesto puede ser catalogada como arbitraria o ilegal.

A este respecto cabe hacer notar que en el email enviado al médico tratante de fecha 26 de septiembre de 2017 por la médico Jefe de la Red Salud de Oncosalud, el único fundamento que se da para negar autorización al tratamiento prescrito es la supuesta falta de evidencia científica que avale la indicación y, en los informes acompañados en autos tanto por la recurrida cuanto por Oncosalud, se añade la circunstancia que dicha falta de evidencia dice relación con la etapa de evolución de la enfermedad de la señora Bolocco (etapa III).

Cabe hacer notar que, como ya se señaló, el caso de la señora Bolocco ha sido conocido en a lo menos 6 ocasiones por dicho Comité, y los tratamientos anteriores propuestos, no cuestionados por dicha entidad y con evidencia científica suficiente, no han tenido los resultados esperados en la mejora de su condición de salud, de hecho en ocasiones han determinado un empeoramiento de la misma, lo que motivó a su médico tratante a buscar alternativas que le permitan aliviar sus padecimientos y mejorar su calidad de vida.

Por lo anterior, a juicio de estos sentenciadores dicha justificación -falta de evidencia que avale la



indicación- no resulta suficiente para negar la posibilidad que la paciente sea sometida al tratamiento, más aún cuando quien la prescribe es el médico designado por la propia Isapre para hacer seguimiento de la enfermedad, y, teniendo además en consideración que las anteriores alternativas de tratamiento no tuvieron los efectos esperados, así como de contrario a lo indicado por el referido Comité, el doctor Acevedo, adjuntó evidencia -literatura científica- que daba cuenta de los eventuales efectos positivos del tratamiento, y los exámenes médicos que acreditan las condiciones médicas favorables de la señora Bolocco para recibir el mismo, cuestión que debió primar al tomar la decisión respectiva, tornando dicha determinación en arbitraria.

**Quinto:** Que habiéndose establecido la arbitrariedad del acto recurrido, se debe ahora analizar si éste conculca las garantías aludidas por la recurrente al impetrar protección, y a este efecto sólo baste señalar que dicha afectación resulta evidente, puesto que al negar la autorización para practicar el tratamiento se afecta de manera concreta su posibilidad de acceder al mismo, conculcando su derecho a la vida, situación que amerita el otorgamiento de la cautela que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de



la República, **se revoca** la sentencia de doce de enero de dos mil dieciocho dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar se dispone que el Comité de Casos Excepcionales deberá de inmediato autorizar el tratamiento indicado por el doctor Acevedo respecto de la recurrente y por su parte la Isapre queda obligada a otorgar la cobertura respectiva para que dicho tratamiento se lleve a cabo en el plazo más breve posible, atendida la gravedad de la condición médica de la paciente, debiendo informarse a esta Corte del cumplimiento de lo ordenado dentro de 5° día hábil.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Muñoz Pardo.

Rol N° 1386-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Ricardo Blanco H., los Ministros Suplentes Sr. Julio Miranda L. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 07 de febrero de 2018.





XXMFEBDDCD



En Santiago, a siete de febrero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

